

111

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 6 DE BARCELONA. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

SENTENCIA Nº 111

En Barcelona, a trece de diciembre de 2011

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num 6 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por D. ; representado y defendido por el letrado D. Jorge Graupera Expósito y siendo demandada la Subdelegación del Gobierno en Barcelona representada por letrado de sus servicios jurídicos en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21-05-10 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Barcelona demanda de recurso contencioso-administrativo suscrito por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 01-12-11, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en el acta que obra en autos, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

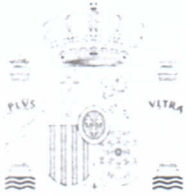
PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto la resolución de 08-06-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 06-11-09 por la que se deniega al recurrente la petición de tarjeta de familiar de residente comunitario permanente.

Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: el recurrente fue condenado por sentencia firme de 11 de agosto de 2005 del Juzgado de lo Penal número 2 de Ceuta a la pena de dos años de prisión, inhabilitación del derecho del sufragio pasivo, y decomiso del vehículo. La pena de privación de libertad fue suspendida por un periodo de dos años y mediante auto de 16 de octubre de 2009 fue acordada la remisión de la misma, interesando la cancelación del antecedente penal generado por la causa.

La recurrente solicitó en fecha 10 de junio de 2009 tarjeta de residencia de familiar comunitario, la cual fue desestimada al figurar un informe gubernativo, documento número seis del expediente, que ponía de relieve la existencia de los antecedentes penales referidos.

SEGUNDO.- El Art.15 del Real Decreto 240/2007, de 16 febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio económico europeo establece que cuando así lo impongan razones de orden público, de seguridad pública o de salud pública, se podrá adoptar, en relación con los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o con los miembros de su familia, la medida de denegar "la expedición o renovación de las tarjetas de residencia previstas en el presente Real Decreto".

En tal sentido el concepto jurídico indeterminado "razones de orden público" debe ser interpretado a la luz de la jurisprudencia comunitaria y como ha señalado la reciente sentencia del TSJ de Andalucía Num. 2905/2010 de 12 de Julio del 2010 (ROJ: STSJ AND 6406/2010) : "La previsión debe entenderse a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de las

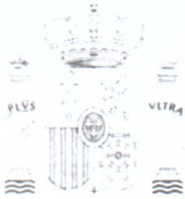


Comunidades Europeas y del Tribunal Supremo sobre el concepto jurídico indeterminado de orden público, en el contexto comunitario. Que ha de ser integrado de forma estricta, aunque reconociéndose un margen de apreciación en los límites impuestos por el Tratado a cada país en las disposiciones adoptadas para su aplicación, pudiendo decirse que contraría el orden público quien realiza actividades que impiden el libre desenvolvimiento de los derechos y libertades individuales, sociales y colectivos o impide o menoscaba el normal desenvolvimiento de las instituciones, sentándose asimismo que para justificar ciertas restricciones a la libre circulación de las personas sometidas al Derecho Comunitario, el recurso por parte de una autoridad nacional a la noción de orden público supone, en todo caso, la existencia, aparte de la alteración del orden social que constituye toda infracción de la Ley, de una amenaza real y suficientemente grave, que afecte a un interés fundamental de la sociedad, sin que la mera existencia de condenas penales constituya por sí solo motivo para la adopción de la medida, porque sólo cabe restringir la estancia cuando aquéllas evidencien la existencia de un comportamiento personal que constituya una amenaza actual para el orden público”.

Debe analizarse pues si de los hechos consignados se desprende la existencia de una amenaza real y actual contra el orden público y en tal sentido la respuesta debe ser negativa teniendo en cuenta que los hechos declarados probados en la sentencia firme 244/05 vienen referidos al mes de julio de 2005 y dada la lejanía en el tiempo respecto de la solicitud de autorización no consta que el recurrente haya cometido de nuevo delito alguno, sin que el informe gubernativo que dio soporte a la denegación aporte otras razones que la existencia de tales antecedentes y a la vista de que la pena de prisión se encuentra remitida definitivamente. Igualmente debe reseñarse que el actor es padre de un hijo menor de edad de nacionalidad española con quien convive. Así lo ha apreciado la propia demandada que concedió posteriormente a la denegación, una autorización de residencia como familiar comunitario pero de carácter temporal. Sin que haya sido cuestionada por la demandada la residencia legal en España por un periodo superior a cinco años.

Por lo que procede la íntegra estimación del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a obtener la autorización de residencia familiar comunitaria permanente.

Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.



FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el letrado D. Jorge Graupera Expósito en nombre y representación de _____, contra la resolución de 08-06-10 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 06-11-09 por la que se deniega al recurrente la petición de tarjeta de familiar de residente comunitario, resolución que anulamos por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a obtener la autorización de residencia familiar comunitaria permanente, sin pronunciamiento en costas

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.